



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN MAGDALENA**

jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Zenón – Magdalena, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A MEDIANTE APODERADO JUDICIAL DRANA MARCELA CADENA ALVARADO CONTRA EMIRO AMARIS RANGEL.-
RAD.: 47 – 703 – 40 – 89 – 001 – 2019 – 00069 - 00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito en relación al proceso ejecutivo de presentado por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra EMIRO AMARIS RANGEL, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, formuló demanda de Ejecutivo de singular contra EMIRO AMARIS RANGEL.

Por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, se profirió mandamiento de pago contra el señor EMIRO AMARIS RANGEL y se requirió al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, realice la notificación personal del citado auto, sin embargo, venció el término el día 3 de diciembre de 2019, sin que lo hiciera, tal como se nota en el expediente, el término dado para adelantar dicha gestión feneció.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Entonces tenemos que en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos para dejar sin efecto la demanda y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso, ya que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya adelantado la diligencia pertinente, no obstante y habérsele informado tal como lo dispone la norma aquí en comento, sin embargo, no se dignó dentro de los treinta (30) días siguientes hábiles dados por la norma para efecto de continuar con el trámite normal del proceso aquí referenciado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

RESUELVE

1°. DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso ejecutivo singular promovido por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada Judicial, contra EMIRO AMARIS RANGEL.-

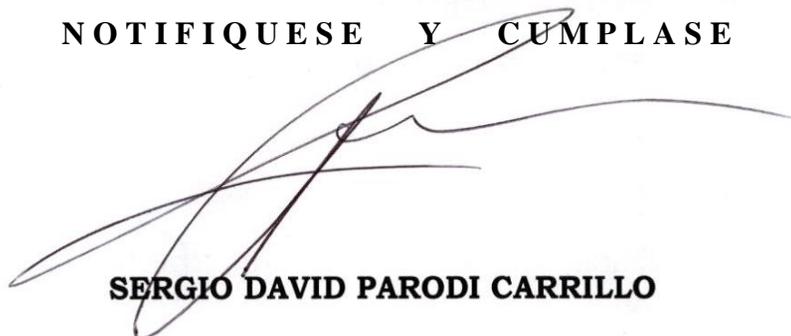
2°. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de Embargo y Secuestro, líbrense los oficios pertinentes.-

3° ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°. ARCHÍVESE el Proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



SERGIO DAVID PARODI CARRILLO